



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 285 / 2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado ante la reclamación de indemnización, formulada por (...), por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del Museo (...), en Las Palmas de Gran Canaria (EXP. 241/2022 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen viene dado por el escrito de fecha 6 de junio de 2022, con registro de entrada del día 7 de junio de 2022 en el Consejo Consultivo de Canarias, en el que se solicita por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Industria y Comercio, dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del Museo (...), en Las Palmas de Gran Canaria.

2. La cuantía reclamada determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por la Consejera de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Concurren los requisitos para el ejercicio del derecho indemnizatorio reconocido en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado por los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Así, en lo que se refiere a la legitimación activa, el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos por él como consecuencia, presuntamente, del actuar administrativo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la persona titular del Departamento, con base en lo previsto en el art. 4.2.i) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio, aprobado por Decreto 45/2020, de 21 de mayo, y art. 29.1.m) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el art. 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), como Administración responsable de la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye la producción del daño, pues la Fundación Museo de la Ciencia y la Tecnología es centro adscrito a la Consejería de Turismo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias.

La reclamación se presentó el 5 de noviembre de 2021, habiéndose producido el hecho dañoso el 5 de octubre de 2021, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone el reclamante:

«PRIMERO.- El día 5 de octubre de 2021, previa adquisición de las entradas on line el día 4 de octubre de 2021 , visité junto con mi familia el Museo (...), en Las Palmas de Gran Canaria, hallándome alrededor de las 16:15 horas en la Sala Tecnos, sita en la planta baja del museo, en la atracción denominada "Realidad Virtual" consistente en la colocación al visitante de unas gafas de realidad virtual en los ojos y la subida a una especie de tablón o pasarela estrecha de unos cinco metros de longitud y a medio metro de altura del suelo, aproximadamente, por la cual la persona tiene que transitar y en la que se simula mediante técnicas audiovisuales de gran realismo, que el visitante atraviesa dicha pasarela estrecha

con altísimos rascacielos a los lados y el vacío debajo de la pasarela. Tras subir a esta atracción y recibir un empujón por parte del personal del museo que en ese momento estaba operativo a efectos de que iniciara la marcha por la pasarela perdí el sentido de la orientación y el equilibrio viniendo a caer al suelo desde la altura referida de aproximadamente medio metro, golpeando la cabeza directamente contra el suelo tal y como consta en el vídeo grabado con un móvil por miembro de mi familia que se aportará por esta parte si fuese requerido para ello, no constando en la atracción de referencia ninguna medida de seguridad o sujeción de ningún tipo para las personas que allí se suben, ni tampoco ninguna medida de prevención respecto a la superficie de impacto para el caso de caída que mitigue los golpes, siendo esta únicamente el mismo suelo, lo que supone poner en evidente riesgo a las personas que se suben a la atracción como fue mi caso.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la caída fui auxiliado en primera instancia por el personal del museo, Sr. (...) y (...) (técnico en servicio), desviándose esta atención primaria hacia el servicio de urgencias del centro de salud Canalejas, donde se diagnosticaron las siguientes lesiones:

Herida incisa en región frontal derecha que requiere puntos de sutura. Edema pómulo derecho.

Dolor cierre de boca.

Contusión de la rodilla derecha.

El día 13 de octubre de 2021 se procedió a la retirada de los puntos de sutura.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho y de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial que me asiste, por medio de este escrito y su documentación adjunta, les reclamo el importe que se deduzca, de aplicar a la documentación que se aporta junto a la presente, en concepto de indemnización por lesiones y otros gastos por caída».

Se aporta junto con la reclamación: declaración preceptiva en caso de accidente expedido por el Servicio Canario de la Salud (SCS), parte de lesiones expedido por el SCS, informe clínico de urgencias expedido por el Centro Canalejas de Gran Canaria, hoja de reclamaciones cumplimentada ante el Museo (...), declaración cumplimentada por el citado Museo con los datos del accidente, informe sobre retirada de puntos de sutura en el Centro Canalejas, comprobantes de cargo en cuenta del importe del precio de las entradas al museo, de importe de gastos de farmacia, y de gastos de traslado. Asimismo, señala el reclamante que dispone de una grabación del accidente actualmente en dispositivo de teléfono móvil, que se podrá aportar a lo largo del procedimiento.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los siguientes trámites:

1) El 21 de enero de 2022 se identifica el procedimiento y se insta al reclamante a subsanar su reclamación, de lo que recibe notificación el 28 de enero de 2022.

2) El 10 de febrero de 2022 se procede a la subsanación requerida, aportándose al efecto: fotocopia del DNI del reclamante, y propuesta de los medios de prueba de los que pretende valerse, aportando al efecto vídeo en soporte Pendrive donde consta la grabación del hecho objeto de reclamación, indicando asimismo que se propone el recibimiento a prueba de la documentación aportada junto a su escrito de reclamación.

3) El 15 de febrero de 2022 se solicita a la Fundación Museo de la Ciencia y Tecnología de Las Palmas de Gran Canaria la emisión el preceptivo informe sobre la reclamación formulada, remitiéndose por correo electrónico de 24 de febrero de 2022, por el Secretario de la citada Fundación informe Técnico del Siniestro Realidad Virtual, emitido por la Técnico del Museo (...), así como informe de descripción de los hechos, firmado por el Auxiliar de planta del Museo (...) en la que expone su versión de lo sucedido el 5 de octubre de 2021, así como la misma documentación aportada ya al expediente por el interesado.

4) El 8 de marzo de 2022 se admite a trámite la prueba propuesta por el reclamante, lo que es notificado a aquél el 17 de marzo de 2022, procediendo a la apertura de un periodo de prueba, instando al reclamante a aportar:

- Baja laboral, a los efectos de acreditar, como alega en su reclamación, los «*días improductivos de la lesión*», es decir, la incapacidad laboral consecuencia de la lesión sufrida.

- Informe pericial de médico colegiado especialista, en relación con las cicatrices provocadas con ocasión del accidente ocurrido, así como de valoración del daño estético, en el que figure la valoración patrimonial y extrapatrimonial del mismo, y que según alega el reclamante se le ha ocasionado.

5) El 30 de marzo de 2022 el interesado presenta escrito en el que eleva la cuantía inicial del daño a la cantidad de 6.515,54 €, a la que hay que añadir 450 € del coste de la emisión del informe pericial, resultando un total de 6.965,54 €. Se aporta junto a este escrito:

- Informe pericial emitido por el perito, (...), donde consta la baremación de secuelas correspondientes al perjuicio personal y estético producido, así como la valoración de daños patrimonial y extrapatrimonial.

- Factura del citado informe pericial.

Sin embargo, sigue sin aportarse la baja laboral solicitada, a los efectos de acreditar «*los días improductivos de la lesión*» que alega.

6) El 8 de marzo de 2022 se solicita ampliación de informe por la Fundación Canaria Museo de la Ciencia y la Tecnología respecto de los siguientes extremos:

- Medidas del tablón, a modo de pasarela, que se utiliza en la referida actividad de realidad virtual, indicando su largo, ancho y altura desde el suelo.

- Se aporten la póliza de seguro de responsabilidad civil contratado por el Museo, así como informe del perito de la compañía aseguradora que, en su caso, se hubiera emitido; así como cualquier otra información o documentación en relación con la referida actividad que ayude al esclarecimiento de los hechos.

A tal efecto, el 22 de febrero de 2022 se emite informe de ampliación del anterior, en el que se informa que las medidas de largo y ancho de la pasarela y la altura desde el suelo son las siguientes:

Largo: 165 cm.

Ancho: 18 cm.

Altura desde el suelo: en el comienzo 12,5 cm; en el final en reposo 10,5 cm.

Asimismo, se aporta nuevamente el informe emitido por el empleado del Museo (...), de 23 de diciembre de 2021, en el que exponía los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2021.

Además, se aporta la póliza de seguros con la Compañía (...), a la que se une correo de la mediadora entre la referida compañía de seguros y el Museo (...), en el que se pone de manifiesto:

«una vez analizada toda la documentación e información que obra en su poder relativa a las causas y circunstancias, considera que no ha existido ninguna acción u omisión negligente por parte de la Fundación que haya constituido el nexo causal de la caída sufrida por (...) No consta que durante la actividad en la que se produjo el accidente se produjera alguna anomalía que pudiera provocar la caída, ni que se hayan producido más accidentes similares al presente, ni que se haya realizado ningún cambio en la actividad de realidad virtual con posterioridad al accidente. Por todo lo antes expuesto, la Cía. estima que la Fundación debería emitir resolución administrativa desestimatoria frente a la reclamación patrimonial interpuesta por el lesionado (...)».

7) El 4 de abril de 2022 se confiere trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 8 de abril de 2022, presentando escrito de alegaciones el 20 de

abril de 2022 en el que manifiesta su voluntad de no presentar nuevas alegaciones ni aportar nuevos documentos, teniendo por evacuado el trámite de audiencia.

8) El día 6 de junio de 2022 se emite PR, tras haberse informado favorablemente por la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos el 3 de junio de 2022.

III

1. En relación con el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que el resultado es atribuible al reclamante, por lo que no concurre el nexo causal con el funcionamiento de la Administración implicada para que exista responsabilidad patrimonial de la misma.

2. Pues bien, el reclamante señala en su escrito de reclamación que la actividad de Realidad Virtual por cuyo uso se produjo la lesión por la que se reclama consiste en: *«la colocación al visitante de unas gafas de realidad virtual en los ojos y la subida a una especie de tablón o pasarela estrecha de unos cinco metros de longitud y a medio metro de altura del suelo, aproximadamente, por la cual la persona tiene que transitar y en la que se simula mediante técnicas audiovisuales de gran realismo, que el visitante atraviesa dicha pasarela estrecha con altísimos rascacielos a los lados y el vacío debajo de la pasarela».*

Al respecto añade: *«Tras subir a esta atracción y recibir un empujón por parte del personal del Museo que en ese momento estaba operativo a efectos de que iniciara la marcha por la pasarela perdí el sentido de la orientación y el equilibrio viniendo a caer al suelo desde la altura referida de aproximadamente medio metro, golpeando la cabeza directamente contra el suelo tal y como consta en el video grabado con un móvil (...), no constando en la atracción de referencia ninguna medida de seguridad o sujeción de ningún tipo para las personas que allí se suben, ni tampoco ninguna medida de prevención respecto de la superficie de impacto para el caso de caídas que mitigue el golpe, siendo esta únicamente el duro suelo, lo que supone poner en evidente riesgo a las personas que suben a la atracción como fue mi caso».*

Sin embargo, en primer lugar, respecto de las medidas de la plataforma, en contra de lo señalado por el reclamante, el informe de la Fundación Museo de la Ciencia y la Tecnología ha señalado que son las siguientes:

Largo: 165 cm.

Ancho: 18 cm.

Altura desde el suelo: en el comienzo 12,5 cm; en el final en reposo 10,5 cm.

Sin perjuicio de que ello ya nos permita concluir que no es cierto que «se ponga en evidente riesgo a las personas que suben a la atracción», el que carezca de «ninguna medida de seguridad o sujeción de ningún tipo para las personas que allí se suben, ni tampoco ninguna medida de prevención respecto de la superficie de impacto para el caso de caídas que mitigue el golpe», pues la atracción está prácticamente a ras del suelo, y no a unos 50 cms. como afirma el reclamante, procede señalar, a la vista de la visualización del vídeo aportado por el propio interesado, y en los mismos términos expresados en la Propuesta de Resolución, que el accidente no se produjo tal y como expone en su reclamación aquél. Así:

«Se puede observar en el vídeo cómo el reclamante cae una vez había recorrido algo más de la mitad de la citada pasarela, por lo que la altura desde la que cae es aproximadamente desde uno 10,5 cm desde el suelo, y no medio metro como erróneamente afirma el interesado. Asimismo, se observa como la pasarela está en su inicio, y en la altura máxima, fijada al suelo mediante una tabla sujeta con tornillos, para evitar su desplazamiento.

- Asimismo se observa cómo el empleado, casi de manera simultánea a la que el reclamante inició la marcha, da un toque a éste en la espalda -no un empujón- para indicarle que inicie la marcha. Se observa cómo el reclamante en un primer momento pierde el equilibrio e inmediatamente el empleado le sujeta por ambos lados, estabilizándolo. Continúa andando por la pasarela de manera estable y una vez llega a la mitad de ésta, aproximadamente en el segundo 13 del vídeo, el reclamante se detiene estabilizado y equilibrado en la pasarela comenzando a mirar hacia los lados observando a través de las gafas la realidad virtual los rascacielos, como se puede apreciar al fondo en una pantalla de televisión. No será hasta el segundo 36 del vídeo, cuando tras mirar no ya a los lados sino hacia el vacío, (según la realidad virtual el rascacielos del que parte la pasarela está a unos 160 metros de altura, según indica el empleado D.? G. en su informe), que el reclamante de manera inesperada se desequilibra y precipita sobre el suelo, sin poner las manos, recibiendo el golpe directamente en la cara, y sin que el empleado esta vez, pese a intentarlo, pudiera sujetarle antes de caer».

En este mismo sentido, el empleado implicado informó al respecto, lo que es coherente con las imágenes que se recogen en el vídeo:

« (...) en mi turno de trabajo de horario de tarde, sobre las 17 horas, el visitante se encontraba observando a su acompañante en el módulo de simulación de rally y cuando éste terminó de usarlo le ofrecí probarlo. Rechazando mi propuesta, insistió en probar el módulo de realidad virtual que se encuentra a unos diez metros de este simulador, así que nos dirigimos hacia el mismo (...)

Le expliqué en qué consiste la experiencia, que le colocaría unas gafas de realidad virtual y caminaría por una tabla que está a ras del suelo que él mismo comprobó, pero que las gafas le darían la percepción de caminar por una tabla que está en lo alto de un rascacielos (...) se le colocan las gafas para el inicio de la actividad, donde en todo momento me mantengo próximo al visitante para acompañarle en su experiencia.

La experiencia comenzó en el módulo de realidad virtual con normalidad, y en un momento dado, sin aparente cambio de la actividad ni de movimiento brusco por parte del visitante, éste cae hacia delante, saliendo de la tabla y chocando con el suelo sin darle tiempo de poner las manos como protección y sin poder darle asistencia para evitar la caída».

Ha de destacarse también, en relación con el vídeo aportado, que a lo largo de la atracción, el interesado, hombre joven (54 años) y en buena forma física, comparte verbalmente la experiencia con su familia, quien, en un momento dado, bromeando, lo incita a saltar, instante en el que el empleado corta la broma y prohíbe saltar. Ello pone de manifiesto que estaba completamente supervisada la atracción, a lo que se añade, como se observa en el vídeo, que el empleado acompañaba durante la misma al interesado, sujetándolo, incluso, al verlo desestabilizarse en un determinado momento.

Por todo lo expuesto, concluye adecuadamente la Propuesta de Resolución:

«Por tanto, el acto lesivo es la caída sufrida por el reclamante cuando participaba en la referida actividad desde unos 10,5 cm de altura, al transitar sobre una pasarela de 165 cm de largo y 18 cm de ancho, 36 segundos después de iniciada la actividad, cuando parado en la pasarela de manera súbita se desequilibra y cae estrepitosamente, y no como afirma el reclamante desde una pasarela de cinco metros de largo a medio metro de altura y al perder el sentido de la orientación y el equilibrio por un empujón del empleado, pues más bien da la impresión de que al mirar hacia el vacío se produjo una situación de vértigo, aunque dicha valoración no nos corresponde».

Añadiendo:

« (...) ha quedado acreditado de la documentación obrante en el expediente, así como del vídeo aportado por el reclamante, que la actividad en sí no se puede calificar como una actividad de riesgo relevante, pues transcurre por una pasarela de 165 cm de largo por 18 cm de ancho, a escasos centímetros del suelo, asistida en todo momento por un empleado del Museo, siendo además una actividad apta para todos los públicos, y a más abundamiento las medidas de seguridad que se han puesto a disposición de los usuarios de dicha actividad virtual, resultan ser suficientes y proporcionadas al mínimo riesgo que la misma pudiera conllevar, es decir, medidas como la explicación inicial de la actividad que iba a realizar por

el empleado del Museo (...), el acompañamiento durante toda la actividad por el empleado al usuario, y la sujeción de la referida pasarela al suelo mediante tornillos, como se aprecia en las imágenes.

Por todo ello debemos concluir que el daño sufrido por el reclamante, al no provenir de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público, no cabe ser calificado de antijurídico, sino que a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, se trata de un hecho fortuito e improbable, no imputable al servicio público prestado desde el citado Museo».

Así, en el presente supuesto, como bien señala la Propuesta de Resolución, fue la falta de reflejos o de pericia del reclamante, que se precipita de bruces al suelo tras perder el equilibrio de una manera tan inesperada, recordemos que está a solo 10,5 cm. del suelo, sin poner las manos para evitar el golpe directo en la cara, lo que no puede imputarse al Museo (...), y en consecuencia pretender imputar la responsabilidad a la Administración del citado accidente, sino en todo caso al reclamante, que decide voluntariamente participar en la referida actividad, lo que viene a significar la «*voluntaria aceptación del riesgo*».

En este sentido, y a pesar de que no hay tal riesgo en la atracción de realidad virtual, como se observa en el tantas veces aludido vídeo, se cita por la Propuesta de Resolución la aplicabilidad de la jurisprudencia en relación con daños generados tras la asunción voluntaria de riesgos, señalando así:

« (...) la Sentencia núm. 37/2015, de 13 febrero, del JCA Pamplona (Navarra), núm. 3 (JUR 2015\54776), relativa a la reclamación de indemnización por los daños producidos, en concreto una rotura de gafas, por acción de un "zaldiko" integrante de la comparsa de gigantes y cabezudos en las fiestas de San F. Dicho suceso se produjo cuando de camino al hotel, el actor se topó con la comparsa de gigantes y cabezudos, momento en el que fue golpeado en la oreja con una verga de gomaespuma por un zaldiko, golpe que provocó que las gafas que portaba se cayeran al suelo y se rompieran ambos cristales. En este caso, el juzgado determinó la inexistencia de responsabilidad debido a que: "el daño sufrido por el actor no deriva de una actividad de riesgo realizada por la Administración en su propio interés, sino de una actividad (un espectáculo público) en que aquél participó voluntariamente asumiendo el riesgo inherente al mismo", además señala que en absoluto se trata de una actividad peligrosa ya que esencialmente va dirigida a un público infantil y "además estaba anunciada en el programa de fiestas por lo que era fácilmente localizable por el tamaño de los gigantes, la música que acompaña y la algarabía de pequeños y grandes". Así, la sentencia manifiesta que "si el recurrente quería evitar ser golpeado, lo que tenía que haber hecho era no pasar por la calle en la que se encontraba la comparsa, sin

embargo y a su conveniencia, lo hizo así, de manera que debe soportar las leves consecuencias que tal decisión ha tenido". Por último, en cuanto a la obligación de adoptar medidas por el Ayuntamiento en esta clase de festejos, se entiende que su anuncio previo es suficiente, soportando los participantes (activa o pasivamente) en el desfile la asunción del mínimo riesgo que este tipo de eventos conlleva».

3. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, indispensable requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento.

El art. 32 LRJSP exige, en efecto, para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

En este sentido se pronuncian las SSTS 378/1997, de 28 de abril, 587/2002, de 6 de junio, 194/2006, de 2 de marzo y 1100/2006, de 31 de octubre.

Esta jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo tuvo un muy citado precedente en su Sentencia de 5 de junio de 1.998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señalando que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico»*. Y ello porque, como se había considerado anteriormente *«aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones*

públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997).

4. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual corresponde la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el «*onus probandi*» de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el «*onus probandi*» a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

5. En el supuesto que ha dado lugar a este procedimiento ha resultado debidamente probada la realidad del hecho lesivo y sus consecuencias, no así la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público.

Y, por su parte, de los informes obrantes en el expediente y del propio vídeo aportado por el reclamante se deduce todo lo contrario, tal y como se ha expuesto. Consecuentemente, no concurre la relación de causalidad que la normativa exige para la concurrencia de la responsabilidad patrimonial que se alega por el interesado, por lo que la Propuesta de Resolución resulta conforme a Derecho al desestimar la reclamación del interesado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho.